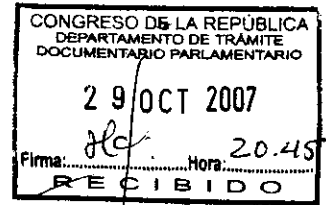
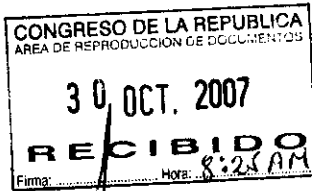


Proyecto de Ley N° 1810/2007-JE



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Deber Ciudadano"

Lima, 29 de octubre de 2007

OFICIO N° 248-2007-PR

Señor Doctor
LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Me dirijo a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que dicta medidas para los incrementos de los Docentes Universitarios en el marco del Decreto de Urgencia N° 033-2005, establece nuevo procedimiento de evaluación de méritos y dicta otras medidas.

Mucho estimaré que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105º de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente,


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

LEY QUE DICTA MEDIDAS PARA LOS INCREMENTOS DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 033-2005, ESTABLECE NUEVO PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE MÉRITOS Y DICTA OTRAS MEDIDAS

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene como objeto dictar medidas para efecto de los incrementos a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 033-2005, estableciendo un nuevo procedimiento de evaluación por méritos, y otras medidas de racionalidad en las Universidades Públicas.

Artículo 2°.- Del incremento dispuesto por la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29035

- 2.1 Dispóngase que las Universidades Públicas que no hayan pagado, a la entrada en vigencia de la presente norma, el incremento dispuesto por la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29035 y la Ley N° 29070, lo otorguen en base a la escala establecida en el Anexo N° 1 que forma parte de la presente Ley. Esta disposición se aplica sin el requisito del cumplimiento de los ratios referidos en el artículo 9° del Decreto de Urgencia N°033-2005.
- 2.2. Los ratios establecidos en el Numeral 2 del Artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 son de obligatorio cumplimiento, debiendo los Rectores y el Consejo Universitario de cada Universidad Pública cumplir con dichos ratios a más tardar el 31 de julio del 2008, bajo responsabilidad administrativa y legal.
- 2.3. Entiéndase por autoridades universitarias a todo aquel docente universitario que recibe una compensación económica por el desempeño de tal función.

- 2.4. Para el caso de los nombramientos, ascensos y/o promociones de docentes efectuados por las Universidades Públicas, a partir de la vigencia de la presente Ley, debe tomarse como referencia la remuneración correspondiente al nivel de carrera alcanzado.

Artículo 3°.- De la Asignación Especial por Mérito

- 3.1. Autorízase la entrega de una Asignación Especial Mensual por Mérito, en adelante Asignación, a favor del personal docente nombrado de las Universidades Públicas, en base a la escala establecida en el Anexo N° 02 que forma parte de la presente Ley. Dicha entrega está condicionada a los resultados de la evaluación a la que se someterán anual y obligatoriamente, sin excepción, dichos docentes, con independencia de su categoría y nivel.
- 3.2 La referida asignación se aplicará a los docentes de la siguiente forma:
- a) Los que obtengan un resultado mayor o igual al 80% en la evaluación, percibirán el íntegro de la Asignación.
 - b) Los que obtengan un resultado en la evaluación entre el 70% y el 79%, percibirán el 70% de la Asignación.
 - c) Los que obtengan un resultado en la evaluación entre el 50% y el 69%, percibirán el 50% de la Asignación
 - d) Los que obtengan un resultado menor al 50% no tendrán derecho a la Asignación.
- 3.3 Los docentes que trabajen a tiempo parcial percibirán la parte proporcional de la Asignación, que corresponda a las horas trabajadas.
- 3.4 La Asignación no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco está afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye



Proyecto de Ley

base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas.

Artículo 4°.- De la evaluación

4.1 La evaluación, a la que se refiere el artículo anterior, será aplicada por cada universidad, bajo responsabilidad de sus autoridades, y tendrá tres componentes: evaluación de la formación del docente, evaluación del desempeño del docente y evaluación de la producción intelectual y/o científica del docente.

- i) En la evaluación de la formación del docente se evaluará la experiencia profesional en la carrera, los grados académicos y los títulos profesionales obtenidos por el docente (evaluación curricular).
- ii) La evaluación del desempeño del docente considerará necesariamente una encuesta a los estudiantes de la asignatura correspondiente.
- iii) En la evaluación de producción intelectual y/o científica del docente se tomará en cuenta los trabajos de investigación aprobados en el ámbito universitario y que hayan sido ejecutados en los últimos 7 años.

4.2 El valor de las evaluaciones antes mencionadas será el siguiente: La evaluación de la formación del docente, 35%; la evaluación del desempeño del docente, 35%; y la evaluación de la producción intelectual y/o científica del docente, 30%.

Artículo 5°.- De la intervención del CONEAU

Autorízase al Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria - CONEAU, creado por Ley N° 28740,

para reglamentar y supervisar los procesos de evaluación a los que se refiere el artículo precedente, quedando facultado para aprobar la Tabla de Puntaje para la evaluación de la experiencia y formación de los docentes, la encuesta para la evaluación del desempeño de los docentes y los criterios de evaluación de la producción intelectual y científica de los docente. Estos instrumentos de evaluación serán obligatoriamente aplicados por cada una de las Universidades Públicas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Las Universidades Públicas que a la vigencia de la presente norma, hayan otorgado el incremento dispuesto por la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29035 y la Ley N° 29070, cumpliendo los ratios referidos en el artículo 9° Decreto de Urgencia N° 033-2005, podrán ajustar los montos pagados conforme al Anexo 1 de la presente Ley, siempre que dicho montos pagados hayan sido menores a los establecidos en dicho anexo, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De conformidad con lo establecido con el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los docentes universitarios cesan en sus funciones a los setenta años de edad. Excepcionalmente, el Consejo Universitario podrá suspender el cese en el servicio del docente universitario cuando su desempeño intelectual y académico lo amerite.

A partir de la vigencia de la presente ley, los docentes universitarios que tengan 70 años o más y se encuentren ocupando cargos por elección, continuarán hasta la culminación de su mandato.

Segunda.- Las Universidades Públicas implementarán, bajo responsabilidad del Vice Rector de Asuntos Administrativos, Decanos, y del Jefe de Personal o quien haga sus veces, los mecanismos de control de asistencia efectiva de los



Proyecto de Ley

docentes universitarios a fin de garantizar su permanencia en las aulas y actividades académicas, conforme a su régimen de dedicación.

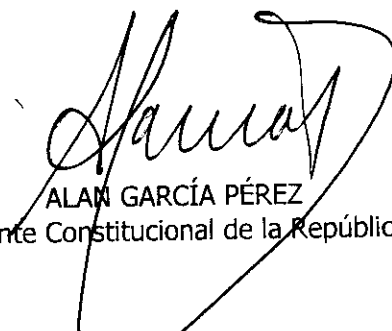
El Órgano de Control institucional de cada Universidad Pública verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente.

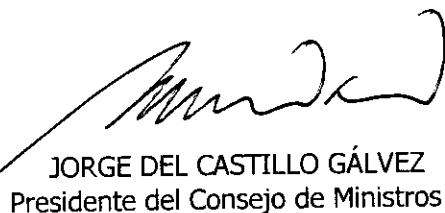
Tercera.- Autorícese a los Ministerios de Educación y de Economía y Finanzas, para que mediante Decreto Supremo emitan las medidas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de la presente ley. Asimismo, los Ministerios de Educación y de Economía y Finanzas, conjuntamente con la Asamblea Nacional de Rectores, dictarán las precisiones y/o redefiniciones de los ratios establecidos en el Numeral 2 del Artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese o déjense sin efecto, en su caso, las normas y disposiciones legales y administrativas, generales y específicas, sin excepción, que se opongan o limiten la aplicación de lo establecido por la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO 1

CUADRO QUE REEMPLAZA EL INCREMENTO DISPUESTO POR LA DECIMA TERCERA DISPOSICION FINAL DE LA LEY 29035

CATEGORIAS DOCENTES UNIVERSITARIOS	INCREMENTO
DEDICACION EXCLUSIVA	
PRINCIPAL	1 200
ASOCIADO	580
AUXILIAR	300
TIEMPO COMPLETO	
PRINCIPAL	1 170
ASOCIADO	560
AUXILIAR	280

ANEXO 2
ASIGNACION ESPECIAL POR MERITO

CATEGORIAS DOCENTES UNIVERSITARIOS	ASIGNACION
DEDICACION EXCLUSIVA	
PRINCIPAL	1 450
ASOCIADO	600
AUXILIAR	320
TIEMPO COMPLETO	
PRINCIPAL	1 400
ASOCIADO	580
AUXILIAR	300

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 28603, mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aprobó el marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas.

La medida extraordinaria en materia económica y financiera dictada por el referido Decreto de Urgencia, tenía por finalidad promover condiciones económicas para el mejor desempeño de la función docente en las Universidades Públicas del país.

El numeral 2 del artículo 9° del mencionado Decreto de Urgencia N° 033-2005, estableció como condición para el pago del tercer y siguientes incrementos, el cumplimiento, por parte de cada universidad pública y del conjunto de ellas, de determinados ratios de gestión.

Si bien es cierto que el logro de los ratios establecidos redundará en beneficio de la gestión eficiente de la Universidad Pública, su cumplimiento es directamente exigible a las autoridades universitarias y no a sus docentes.

La exigencia del cumplimiento previo de determinadas condiciones para el pago de los incrementos en el marco del Programa de Homologación, tiene como saludable finalidad exigir a las instituciones universitarias públicas, a cambio del incremento de la remuneración a sus docentes, la elevación de la calidad académica de éstas.

Sin embargo, la fórmula empleada por el artículo 9° numeral 2 del Decreto de Urgencia N° 033-2005, no es la más adecuada para el logro del fin propuesto, por lo que resulta conveniente en adelante, sustituirla por otra metodología que asegure el cumplimiento de las exigencias de mejora de la calidad académica a los propios docentes que se van a beneficiar con el incremento de la remuneración.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente norma, no genera costos al Tesoro Público y se sujeta el principio de equilibrio fiscal establecido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Asimismo, coadyuvará hasta este punto, a la adecuada aplicación del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, el mismo que presentaba problemas de ejecución en materia de ratios; y en el futuro, establece un procedimiento que obliga a una evaluación, cuya aprobación, constituye un prerequisite para los futuros incrementos remunerativos a los docentes universitarios. Esta novedosa metodología redundará en una eficiente aplicación de los futuros incentivos remuneratorios que incidirán en la mejora de la educación universitaria pública.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente norma complementa lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 033-2005.